

NOTA-INFORME SOBRE EL REAL DECRETO-LEY 5/2023, DE 28 DE JUNIO, POR EL QUE SE ADOPTAN Y PRORROGAN DETERMINADAS MEDIDAS DE RESPUESTA A LAS CONSECUENCIAS ECONÓMICAS Y SOCIALES DE LA GUERRA DE UCRANIA, DE APOYO A LA RECONSTRUCCIÓN DE LA ISLA DE LA PALMA Y A OTRAS SITUACIONES DE VULNERABILIDAD; DE TRANSPOSICIÓN DE DIRECTIVAS DE LA UNIÓN EUROPEA EN MATERIA DE MODIFICACIONES ESTRUCTURALES DE SOCIEDADES MERCANTILES Y CONCILIACIÓN DE LA VIDA FAMILIAR Y LA VIDA PROFESIONAL DE LOS PROGENITORES Y LOS CUIDADORES; Y DE EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DEL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

INTRODUCCIÓN:

1. El [Real Decreto ley 5/2023](#) fue aprobado por el Gobierno el día 28 de junio, una vez disueltas las Cortes Generales, como consecuencia de la convocatoria de elecciones generales, lo que suponía que la posible convalidación o no del mismo correspondía a la Diputación permanente del Congreso (art.78.3 CE).

Dicha circunstancia, disolución de las Cortes, plantea dudas doctrinales sobre si era o no posible la tramitación del Real Decreto Ley como proyecto de ley, tal como establece la propia CE en su art. 86.3. Solo el representante de Senadores vascos hizo alusión a esta circunstancia.

2. El Real Decreto Ley ha sido convalidado por la Diputación Permanente del Congreso de los Diputados en sesión extraordinaria celebrada el pasado día 26 de julio (Convalidación publicada en el [BOE de 28 de julio de 2023](#)), cuyo único punto del orden del día era la “convalidación o derogación” del referido Real Decreto ley, tal y como manifestó la presidente de la Cámara al comienzo de la sesión. El resultado de la votación fue el de 53 votos a favor, ningún voto en contra y 11 abstenciones.
3. Nos encontramos ante una norma, ya con fuerza de ley, en la que se regulan y entrecruzan materias y objetivos diversos, muchos de ellos sin relación y conexión entre sí, lo que hacen de la misma una norma técnicamente compleja con contenidos dispares y, en algunos casos de no fácil comprensión, razón por la que, ya desde la publicación del Real Decreto Ley, “BROSETA ABOGADOS” elaboró diversas notas informativas sobre las materias más novedosas y relevantes tratadas en el mismo.

Ahora, convalidado por la Diputación Permanente del Congreso de los Diputados, ofrecemos en un único texto los comentarios sistematizados por materias del referido Real Decreto Ley, acompañados del correspondiente sumario, lo que hará más fácil su consulta. Dichos comentarios se refieren a las materias que hemos considerado más novedosa e importantes, sin perjuicio de ampliar en un futuro el estudio de otras cuestiones.

ÍNDICE

1. MODIFICACIONES ESTRUCTURALES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES	3
2. NOVEDADES EN MATERIA DE CONCILIACIÓN DE LA VIDA FAMILIAR Y LA VIDA PROFESIONAL DE LOS PROGENITORES Y LOS CUIDADORES.....	7
3. NOVEDADES EN MATERIA DE DERECHO PÚBLICO.....	9
4. NOVEDADES EN MATERIA ENERGÉTICA.....	19
5. MEDIDAS PARA HACER EFECTIVO EL DERECHO AL OLVIDO EN LA CONTRATACIÓN DE SEGUROS Y PRODUCTOS BANCARIOS DE LOS PACIENTES DE PATOLOGÍAS ONCOLÓGICAS	21
6. NOVEDADES PROCESALES: REFORMA DEL RECURSO DE CASACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPREMO.	23

1. MODIFICACIONES ESTRUCTURALES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

El citado RDL 5/2023 deroga íntegramente la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles (en adelante, “LME”) como consecuencia de la transposición de la llamada “Directiva de Movilidad” 2019/2121/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019. No obstante, el RDL 5/2023 no se limita a adaptar las normas de las modificaciones estructurales transfronterizas a la Directiva de Movilidad, sino que extiende al ámbito interno algunas de las opciones de la política legislativa adoptadas respecto de las modificaciones estructurales transfronterizas, resultando así en una regulación completamente nueva, tanto en las operaciones internas como transfronterizas.

1.1 Entrada en vigor

Esta norma entrará en vigor 1 mes después de su publicación, esto es, el 29 de julio de 2023, y sólo será de aplicación a aquellos proyectos que no hayan sido aprobados por la Junta General con anterioridad a dicha fecha, de forma que, a todos aquellos proyectos que hayan sido aprobados antes del 29 de julio 2023 se les aplicará la LME.

1.2 Estructura de la nueva ley

El RDL 5/2023 modifica la LME estructuralmente, diferenciando entre operaciones internas y operaciones transfronterizas:

- ❖ En primer lugar, se fijan las disposiciones comunes que aplican a todas las operaciones reguladas en la norma, ya sean transfronterizas o internas, lo cual supone una gran diferencia respecto de la derogada LME, donde se regulaba de forma separada cada tipo de modificación estructural;
- ❖ A continuación, se regulan todas las operaciones internas (cambio de tipo social, fusión, escisión y cesión global de activos y pasivos) con las disposiciones especiales de cada operación;
- ❖ Por último, y como principal novedad, se regulan las modificaciones estructurales transfronterizas, diferenciándose entre modificaciones estructurales intraeuropeas y extraeuropeas. Entre los tipos de operaciones transfronterizas se encuentran las transformaciones de sociedades de capital, las fusiones, escisiones y cesiones globales de activo y pasivo en las que participan sociedades sujetas a legislación española y sociedades constituidas conforme a la normativa de un estado miembro del Espacio Económico Europeo (en adelante, el “EEE”) (intraeuropeas) o sociedades que no formen parte de la EEE (extraeuropeas).

1.3 Disposiciones comunes a las modificaciones estructurales internas y transfronterizas

Como principales novedades tanto en las operaciones internas como transfronterizas, podemos destacar:

- ❖ **Proyecto de modificación estructural.** La elaboración de un proyecto de modificación estructural será necesario para todas las operaciones de modificación estructural, incluyendo la transformación.

Del mismo modo, se introduce la obligación de incluir en dichos proyectos, certificados que acrediten que las sociedades participantes se encuentran al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.

- ❖ **Publicidad preparatoria del acuerdo.** Al menos con 1 mes de antelación a la celebración de la Junta General en la que se apruebe la operación, los administradores deberán introducir en la página web de la sociedad o sociedades participantes, y sin perjuicio de la documentación necesaria para cada operación, (i) el proyecto, (ii) un anuncio que informe a socios, acreedores y trabajadores que pueden presentar a la sociedad, en un plazo máximo de 5 días laborables antes de la fecha de la Junta General, observaciones sobre el proyecto, y (iii) el informe del experto independiente, cuando proceda.
- ❖ **Informe de administradores para socios y trabajadores.** El informe de administradores deberá componerse de 2 secciones, una dirigida a los socios y otra dirigida a los trabajadores. No obstante, si todos los socios lo acuerdan por unanimidad, no será necesario realizar la sección para los socios.

Este informe deberá ponerse a disposición de los socios y los trabajadores, al menos, 1 mes antes de la celebración de la Junta General en la que se apruebe la operación.

- ❖ **Protección a los trabajadores.** Conforme se indica en el apartado anterior, se introduce la obligación de que los administradores, en su informe, introduzcan una sección sobre información para los trabajadores, en la que se deben exponer las consecuencias de la operación para las relaciones laborales, cualquier cambio sustancial de las condiciones de empleo y el modo en que afecta a las filiales.

- ❖ **Protección de los socios.**

- Enajenación de acciones/participaciones. Se introduce el derecho de los socios a percibir una compensación en efectivo por enajenar las acciones o participaciones, siempre y cuando hayan votado en contra de la aprobación del correspondiente proyecto o sean titulares de acciones o participaciones sin voto. Los socios dispondrán de este derecho en: (i) las transformaciones internas; (ii) las fusiones por absorción de sociedad participada al 90% cuando no se elaboren los informes de administradores y de expertos sobre el proyecto de fusión; y (iii) las operaciones transfronterizas, cuando vayan a quedar sometidas a ley extranjera.

El informe de experto independiente deberá incluir la opinión del experto sobre si resulta adecuada la compensación en efectivo ofrecida a los socios.

Asimismo, en caso de que el socio no esté conforme con la compensación en efectivo por la enajenación de sus acciones o participaciones, podrá reclamar una compensación complementaria ante el Juzgado de lo Mercantil o del tribunal arbitral (si así está previsto en Estatutos), en el plazo de 2 meses desde la fecha en que haya recibido o hubiera debido percibir la compensación.

- Impugnación de la relación de canje. Respecto a la relación de canje establecida, la nueva norma mantiene, al igual que la derogada LME, la posibilidad de que los socios impugnen la relación de canje siempre que no hayan votado a favor en la adopción del acuerdo. No

obstante, dicha impugnación se deberá llevar a cabo ante el Juzgado de lo Mercantil en vez de, tal y como señalaba la LME, ante el Registro Mercantil.

- ❖ **Protección de los acreedores.** Desaparición del derecho de oposición del que tradicionalmente los acreedores han gozado en este tipo de operaciones, que es sustituido por un sistema de garantías. El proyecto deberá incluir las garantías que la sociedad estime convenientes, pudiendo el experto independiente, a petición de los administradores, pronunciarse sobre las mismas en su informe.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las garantías son adecuadas o necesarias cuando el informe de experto independiente haya constatado esa adecuación o la sociedad haya emitido la declaración sobre la situación financiera prevista en el artículo 15 del RDL 5/2023.

Los acreedores que no estén conformes con las garantías ofrecidas o por la falta de ellas, y hayan notificado a la sociedad su desconformidad, podrán, por el plazo de 1 mes en las operaciones internas y de 3 meses en las transfronterizas:

- Acudir al registrador mercantil, si el experto independiente en su informe ha considerado las garantías inadecuadas;
- Acudir al Juzgado de lo Mercantil, si el experto independiente en su informe ha considerado las garantías adecuadas; y
- Si el experto independiente no hubiese emitido informe sobre las garantías de los acreedores, éstos podrán acudir al registro mercantil para solicitar que nombre un experto independiente que emita un informe pronunciándose sobre las mismas, y dependiendo de su pronunciamiento, se deberá acudir a una de las anteriores vías.

Los acreedores con protección son los mismos que se establecían en la LME pero, en la nueva ley, deberán demostrar que la satisfacción de sus derechos está en riesgo debido a la modificación estructural y que no han obtenido garantías adecuadas de la sociedad.

1.4 Disposiciones especiales a las modificaciones estructurales internas

El principal objetivo de las novedades introducidas en el marco de las operaciones internas es unificar el régimen que establece la Directiva de Movilidad. En las operaciones internas, como principales novedades, cabe destacar:

- ❖ **Fusiones especiales.** Se incluye dentro de los supuestos de absorción de sociedades íntegramente participadas, aquellos en que los socios tienen la misma participación en las sociedades que se fusionan.
- ❖ **Fusión apalancada.** En el caso de que una de las sociedades que se fusionan se hubiese endeudado para adquirir el control de la otra, se elimina la obligatoriedad de que el experto independiente en su informe se pronuncie sobre la existencia de asistencia financiera.
- ❖ **Responsabilidad de las sociedades participantes en la escisión.** La responsabilidad de la sociedad escindida o segregada respecto de las deudas asumidas por las beneficiarias queda limitada a su activo neto, mientras que, en el caso de las sociedades beneficiarias, se establece

la responsabilidad solidaria respecto de las deudas que hubiesen quedado a cargo de la sociedad escindida o segregada.

En ambos casos, se establece un periodo de prescripción de la responsabilidad de cinco años.

1.5 Disposiciones generales a las modificaciones transfronterizas (intraeuropeas y extraeuropeas)

En lo que respecta a las disposiciones generales que regulan las operaciones transfronterizas, cabe destacar lo siguiente:

- ❖ **Certificado previo a la operación.** Se incorpora la figura del “certificado previo” para acreditar que se han cumplido todas las condiciones exigidas y que se han cumplimentado correctamente todos los procedimientos y formalidades necesarias para llevar a cabo la operación. Este certificado es el instrumento con el que finaliza cada procedimiento interno en el Estado de origen y, de forma inmediata, permite acceder a la aprobación definitiva de la modificación estructural proyectada en el Estado de destino.

Cuando España sea el país de origen, la competencia para emitir un certificado previo se le ha atribuido al Registrador Mercantil, quien dispone de un plazo de 3 meses para emitirlo. Dicho plazo podrá prorrogarse por otros 3 meses en el caso de que el Registrador Mercantil tuviera fundadas sospechas de que la operación se realiza con fines abusivos o fraudulentos.

Por su parte, cuando España sea el país de destino, el Registrador Mercantil controlará la legalidad de la operación a través de dicho certificado previo, emitido en el país de origen, antes de proceder a su inscripción.

- ❖ **Protección de los socios.** Los socios de las sociedades españolas participantes en una modificación estructural que, como consecuencia de esa modificación, vayan a quedar sometidos a una ley extranjera, tendrán derecho a enajenar sus acciones o participaciones a la sociedad a la que pertenezcan o a los socios o terceros que esta proponga a cambio de una compensación en efectivo adecuada, siempre que hayan votado en contra de la aprobación del correspondiente proyecto. Este mismo derecho corresponde a los titulares de acciones o participaciones sin voto.
- ❖ **Protección de los acreedores.** Durante los 2 años posteriores a que la transformación haya surtido efecto, los acreedores cuyos créditos hayan nacido con anterioridad a la publicación del proyecto de transformación podrán demandar a la sociedad ante los tribunales del domicilio social que ésta mantenía en el Estado de origen.

Por último, destacar que, a diferencia de lo dispuesto en la derogada LME, en la que solo recibían una mención, las modificaciones estructurales extraeuropeas encuentran su regulación en el Título IV de la nueva norma, cuya regulación es prácticamente igual a la que se le da en este RDL 5/2023 a las modificaciones estructurales intraeuropeas.

2. NOVEDADES EN MATERIA DE CONCILIACIÓN DE LA VIDA FAMILIAR Y LA VIDA PROFESIONAL DE LOS PROGENITORES Y LOS CUIDADORES

El Real Decreto-ley 5/2023, modifica en su Libro Segundo, entre otros, el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, el cual entra en vigor el día siguiente al de su publicación.

Este nuevo Real Decreto-Ley tiene por objeto el reconocimiento de la diversidad de los modelos familiares coexistentes en nuestra sociedad y el establecimiento del marco para una política integral de apoyo a las familias, así como la protección social, económica y jurídica de las mismas.

Con todo ello, en la presente nota se detallan las principales actualizaciones efectuadas en el Estatuto de los Trabajadores:

2.1 De la adaptación de la duración y distribución de la jornada laboral.

En primer lugar, se ha visto modificado el artículo 34.8 ET, ampliando así el derecho a solicitar una adaptación de jornada para hacer efectiva la conciliación de la vida familiar y laboral a aquellas personas trabajadoras que tengan necesidades de cuidado sobre:

- ❖ Los hijos e hijas mayores de doce años.
- ❖ El cónyuge o pareja de hecho.
- ❖ Los familiares por consanguinidad hasta el segundo grado del trabajador.
- ❖ Otras personas dependientes cuando convivan en el mismo domicilio y no puedan valerse por sí mismos por razones de edad, accidente o enfermedad.

Asimismo, se reduce el período máximo estipulado para negociar la solicitud de este derecho a 15 días, matizándose que, en caso de no concurrir oposición motivada expresa en dicho plazo por parte de la empresa, la adaptación de jornada se presumirá concedida.

2.2 De los permisos retribuidos.

En lo que a los permisos retribuidos se refiere, cabe destacar las siguientes modificaciones e incorporaciones:

- ❖ El permiso de matrimonio se extiende al registro de las parejas de hecho.
- ❖ Se amplía a cinco días el permiso por accidente o enfermedad graves, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise reposo domiciliario, del cónyuge, pareja de hecho o parientes hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad, incluyendo al familiar consanguíneo de la pareja de hecho, así como de cualquier otra persona distinta que conviva con la persona trabajadora en el mismo domicilio y que requiera el cuidado efectivo de la misma.

- ❖ Asimismo, el permiso por fallecimiento se extiende a cónyuges o parejas de hecho.
- ❖ Se extiende la reducción de jornada recogida en el artículo 37.6 a aquellas personas que deban encargarse del cuidado directo del cónyuge o pareja de hecho, incluyendo al familiar consanguíneo de la pareja de hecho, que no puedan valerse por sí mismo por razones de edad, accidente o enfermedad y no desempeñen actividad retribuida. Asimismo, se añade que debe tenerse en cuenta el fomento de la corresponsabilidad entre mujeres y hombres en el ejercicio de este derecho, evitando la perpetuación de roles y estereotipos de género.
- ❖ Se introduce un nuevo permiso retribuido para aquellas personas trabajadoras que deban ausentarse del trabajo por causa de fuerza mayor cuando sea necesario por motivos familiares urgentes relacionados con familiares o personas convivientes, en caso de enfermedad o de accidente que hagan indispensable su presencia inmediata. Dicho permiso se retribuirá por horas con un máximo de 4 días al año.

Por último, en aquellos casos concretos en los que el empresario puede limitar el ejercicio simultáneo de los permisos, se introduce una obligación a la empresa de ofrecer planes alternativos para asegurar así el ejercicio de los derechos de conciliación de ambas personas trabajadoras.

2.3. De las excedencias.

Este Real Decreto-Ley también modifica el artículo 46.3 ET, extendiendo el derecho de excedencia reconocido en el mismo a aquellas personas trabajadoras que deban atender al cuidado del cónyuge o pareja de hecho, incluyendo al familiar consanguíneo de la pareja de hecho, que por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad no pueda valerse por sí mismo y no desempeñe actividad retribuida.

2.4. De las suspensiones con reserva al puesto de trabajo.

Respecto a la reserva del puesto de trabajo regulada en el artículo 48.6 ET, se permite ampliar el período de suspensión con reserva de puesto de trabajo a familias monoparentales. En este sentido, cuando haya una única persona progenitora, podrá disfrutar de las ampliaciones completas previstas para el caso de familias con dos personas progenitoras.

2.5. De los permisos no retribuidos.

La modificación más significativa que ha conllevado la entrada en vigor de este Real Decreto-Ley es, sin duda, la incorporación del artículo 48 bis ET. A tal efecto, se origina un nuevo permiso parental para el cuidado de hijo, hija o menor acogido por tiempo superior a un año hasta que el menor cumpla ocho años, constituyéndose así una nueva causa de suspensión de la relación laboral (art. 45.1 apartado o) ET).

Se trata de un permiso de ocho semanas que podrá disfrutarse de forma continua o discontinua, a tiempo parcial o completo, correspondiendo a la persona trabajadora especificar la fecha de inicio y fin del disfrute o de los períodos de disfrute. Sin perjuicio de ello, el empresario podrá aplazar la concesión del permiso por un período razonable siempre que esté justificado y después de haber ofrecido una alternativa de disfrute flexible.

2.6. De los nuevos supuestos de nulidad.

Consecuencia de las modificaciones expuestas, también se han visto afectados los artículos 53.4 y 55.5 ET. En este sentido, se incorpora como causa de nulidad automática la decisión extintiva sin causa de aquellas personas trabajadoras que:

- ❖ Se encuentren disfrutando del nuevo permiso parental introducido por el art. 48 bis ET.
- ❖ Hayan solicitado el permiso remunerado de 5 días por accidente o enfermedad grave previsto en el art. 37.3 b) ET.
- ❖ Hayan solicitado o estén disfrutando de las adaptaciones de jornada previstas en el art. 34.8 ET.

3. NOVEDADES EN MATERIA DE DERECHO PÚBLICO

LIBRO TERCERO:

1) Título IV: Medidas para la adecuación al derecho de la Unión Europea en materia de arrendamiento de vehículos con conductor.

Se modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes en los siguientes términos:

- i. Solo se pueden arrendar con conductor los vehículos de turismo. Dicho conductor, deberá contar con la correspondiente autorización y el vehículo deberá estar matriculado en España adscrito a la autorización en propiedad arrendamiento financiero o arrendamiento a largo plazo salvo en los supuestos de sustitución provisional. Si no existiera dicho vínculo, la autorización perderá su validez.
- ii. La autorización está sometida a que se cumplan determinados criterios medioambientales. El otorgamiento de estas se podrá limitar por las Comunidades Autónomas a un número máximo por conductor.
- iii. Las entidades locales podrán adoptar medidas para la prestación de cualquier tipo de transporte público de viajeros en turismo. Dichas medidas pueden ser relativas a que la autorización esté justificada por razones de interés público y que sean proporcionadas.

LIBRO CUARTO:

1) Título II, capítulo II: Ayuda directa extraordinaria y temporal para sufragar el precio de determinados productos energéticos para las empresas de transporte por carretera que no se beneficien de la devolución parcial del impuesto sobre hidrocarburos por el gasóleo de uso profesional.

Se establece un sistema de ayudas para los profesionales del transporte terrestre por carretera que no puedan ser beneficiarios de la devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos de Impuestos Especiales, y sean titulares de las autorizaciones y de los medios

de transporte. Son beneficiarios los trabajadores autónomos y sociedades con personalidad jurídica legalmente constituidas en España que:

- i. Sean titulares de una autorización de transporte de cualquiera de las clases VDE, VT, VTC, VSE, MDLE, y MDPE.
- ii. Sean titulares de autobuses urbanos conforme a la clasificación por criterios de utilización del Reglamento General de Vehículos y que a la fecha de entrada en vigor del real decreto ley, se encuentren de alta en el Registro de vehículos de la Jefatura central de Tráfico.
- iii. Se trate de un transporte por taxi, por pasajeros n-c-o-p, de mercancías por carreteras, de mudanza, sanitario de personas, urbano y suburbano de pasajeros.

Los beneficiarios deberán solicitar la ayuda, por vía electrónica a través de la Sede electrónica de la Administración Tributaria competente. Se presentará durante el período comprendido entre el 18 de septiembre y el 31 de octubre de 2023. El pago se efectuará mediante transferencia bancaria a la cuenta indicada por el beneficiario en la solicitud de ayuda, a partir del 1 de octubre de 2023. Transcurrido el plazo de tres meses desde la finalización del plazo de presentación del formulario sin haberse efectuado la concesión y el pago, la solicitud podrá entenderse desestimada.

La Administración competente para la tramitación y el pago de las Ayudas será la Agencia Estatal de Administración Tributaria y a la Administración Foral que corresponda en el Caso del País Vasco o Comunidad Foral de Navarra.

El importe de las ayudas percibidas no podrá superar la cantidad máxima por beneficiario prevista para ayudas por importes limitados de ayuda de acuerdo con el Marco Temporal Nacional relativo a las medidas de ayuda para apoyar la economía tras la invasión de Ucrania por parte de Rusia y las Decisiones al respecto aprobadas de conformidad con las normas del Marco Temporal Europeo Ucrania.

Asimismo, se aprueba la concesión de un suplemento de crédito en el presupuesto para 2023 de la sección 15 “Ministerio de Hacienda y Función Pública”, servicio 05 “Secretaría de Estado de Hacienda”, en el programa 923 M “Dirección y Servicios Generales de Hacienda y Función Pública”, concepto 473 “Ayudas al sector del transporte y titulares de autobuses”, por importe de 63 millones de euros.

LIBRO QUINTO:

1) Título III: medidas de apoyo a la adquisición de vivienda habitual.

Se ha aprobado una línea de avales para la cobertura parcial por cuenta del Estado de la financiación para la adquisición de la primera vivienda destinada a residencia habitual y permanente por jóvenes y familias con menores a cargo Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana para que, mediante Convenio con el Instituto de Crédito Oficial, por un plazo de hasta 15 años por un importe máximo de hasta 2.500 millones de euros podrán acceder los jóvenes de hasta 35 años y familias con menores a cargo que formalicen operaciones de préstamo hipotecario con entidades financieras.

2) Título VI, capítulo I: Medidas de refuerzo de las funciones de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Modificación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia:

- ❖ Se prevé la Colaboración de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y Autoridades Nacionales de Competencia de otros Estados miembros y con la Comisión Europea.
- ❖ La Comisión Nacional con el objeto de aplicar los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y en el ejercicio de sus funciones de control de concentraciones en operaciones que hayan sido notificadas en otros Estados miembros o ante la Comisión Europea o sean susceptible de serlo, y previa autorización expresa de las partes, podrá intercambiar con la Comisión Europea y con las Autoridades Nacionales de Competencia de otros Estados miembros y utilizar como medio de prueba todo elemento de hecho o de derecho, incluida la información confidencial.
- ❖ Se modifican diversos plazos máximos de los procedimientos:
 - i. Para dictar y notificar la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador por conductas restrictivas de la competencia será de veinticuatro meses.
 - ii. Para dictar y notificar las resoluciones del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el procedimiento de control de concentraciones: será:
 - De un mes en la primera fase.
 - De tres meses en la segunda fase.
 - Y de quince días en el caso de operaciones que cumplan las condiciones para utilizar el formulario abreviado.
 - iii. Para dictar y notificar la resolución de la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital sobre la intervención del Consejo de Ministros según lo dispuesto en el artículo 60 será de quince días.
 - iv. Para adoptar y notificar un Acuerdo del Consejo de Ministros en el procedimiento de control de concentraciones será de un mes.
 - v. Para que el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia dicte y notifique la resolución sobre el recurso previsto en el artículo 47 contra las resoluciones y actos de la Dirección de Competencia será de tres meses.
 - vi. Para que el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia dicte y notifique la resolución relativa a la adopción de medidas cautelares prevista en el artículo 54 será de tres meses desde la solicitud.

- vii. Para que el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia dicte y notifique la resolución sobre la adopción de medidas en el ámbito de los expedientes de vigilancia de obligaciones, resoluciones o acuerdos prevista en el artículo 41 será de tres meses.
- viii. Para que el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resuelva sobre la consulta previa prevista en el artículo 55.2 será de un mes.

3) Título VI, capítulo III: Modificación de la Ley 50/2002, de 26 de Diciembre, de Fundaciones.

La Ley se ha modificado en el siguiente sentido:

- ❖ Que previamente a instar la extinción judicial de la fundación, en determinados casos, el Protectorado tramitará el correspondiente procedimiento. Este se iniciará con un acuerdo de incoación que se comunicará al patronato, se realizarán las alegaciones, se abrirá el periodo de prueba, se dictará una propuesta de resolución y finalmente, la resolución que proceda. El plazo máximo para este procedimiento será de nueve meses (se trata de un plazo de caducidad).
- ❖ Asimismo, se añade que las solicitudes de inscripción en el Registro de Fundaciones de competencia estatal se entenderán desestimadas por el vencimiento del plazo máximo que corresponda según el tipo de solicitud sin haberse notificado resolución expresa.

4) Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa.

1.- Modificación de la regulación del pleito testigo

La Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, queda modificada como sigue: Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 37, que queda redactado como sigue: «2. *Cuando ante un juez o tribunal estuviera pendiente una pluralidad de recursos con idéntico objeto, el órgano jurisdiccional, si no se hubiesen acumulado, tramitará uno o varios con carácter preferente previa audiencia de las partes por plazo común de cinco días, suspendiendo el curso de los demás, en el estado en que se encuentren, hasta que se dicte sentencia en los primeros. En caso de que esa pluralidad de recursos con idéntico objeto pudiera, a su vez, agruparse por categorías o grupos que planteen una controversia sustancialmente análoga, el órgano jurisdiccional, si no se hubieran acumulado, tramitará uno o varios de cada grupo o categoría con carácter preferente, previa audiencia de las partes por plazo común de cinco días, suspendiendo el curso de los demás en el estado en que se encuentren hasta que se dicte sentencia en los tramitados preferentemente para cada grupo o categoría»*

La modificación introducida en la regulación del pleito testigo trata de flexibilizar la ordenación para que el órgano jurisdiccional pueda desagregar los procesos que guarden una identidad sustancial en varias categorías o grupos de forma que el efecto suspensivo opere conforme al principio de especialidad, esto es, que no sea objeto de la suspensión meramente nominal por coincidencia del acto o la disposición impugnada sino centrada en aspectos materiales que conecten la línea argumental de los recurrentes con el objeto de la impugnación.

Se trata de un nuevo intento de conseguir la aplicación efectiva de la figura del proceso testigo que se introduce en 1998 pero que, a fuerza de ser sinceros, ha tenido una repercusión real en la tramitación de los procesos básicamente porque está pensado en clave interna – de tramitación- y no acaba de satisfacer los deseos de cada parte de intentar que la resolución final gire por sus argumentos y no por los que haya podido presentar otras partes más allá de que el objeto impugnado sea nominalmente el mismo.

- 2.- Efecto suspensivo de los procesos como consecuencia de la admisión de un recurso de casación de carácter similar.

Para conseguir este efecto, se modifica el apartado 5 del artículo 56 de la Ley de la Jurisdicción. Específicamente se señala la siguiente regulación que procede de la introducción de un apartado 5 en el artículo 56 de la LJA en los siguientes términos:

«...5. Presentados los escritos de demanda y contestación, si un juzgado o tribunal, en cualquier momento anterior a dictar sentencia, tuviese conocimiento, por cualquier medio, de que la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha admitido un recurso de casación que presenta una identidad jurídica sustancial con la cuestión debatida en el recurso del que está conociendo, oirá a las partes personadas por el plazo común de diez días sobre su posible suspensión, adjuntándoles copia del referido auto. Una vez presentadas las alegaciones o transcurrido el plazo, si el juzgado o tribunal apreciase una identidad jurídica sustancial y que la resolución que se dicte en casación puede resultar relevante para resolver el procedimiento, acordará la suspensión hasta que se dicte resolución firme en el recurso de casación. Contra el auto que resuelva sobre la suspensión no cabrá recurso alguno...».

«El auto que acuerde la suspensión se remitirá a la Sección de Enjuiciamiento de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo indicada en el auto de admisión, que, a su vez, remitirá testimonio de la sentencia que recaiga en el recurso de casación al juzgado o tribunal remitente. Recibido el testimonio de la sentencia del recurso de casación, el juzgado o tribunal alzará la suspensión y dará un nuevo trámite de audiencia a las partes personadas, por plazo común de diez días, a fin de que aleguen sobre la incidencia que dicho pronunciamiento tiene para resolver el recurso. Evacuado el traslado o transcurrido el plazo conferido, se continuará la tramitación del procedimiento en el momento en que se encontrare antes de la suspensión, salvo que las partes desistan del recurso o se allanen, en cuyo caso el juzgado o tribunal resolverá lo procedente».

Se ha configurado una causa de suspensión ope legis que consiste en conocer la existencia de un recurso de casación admitido a trámite por la Sección de admisiones de la Sala de lo contencioso-administrativo. Esta admisión, conocida por el órgano jurisdiccional, genera un trámite de suspensión en el que se oye a las partes en relación con la identidad entre el proceso que se está tramitando en instancia y el que ha sido objeto de admisión en el ámbito del Tribunal Supremo.

Evacuados los trámites de alegaciones, es al órgano jurisdiccional al que le corresponde determinar si concurre la identidad sustancial. Apreciada la misma, se suspende hasta que la se resuelva la cuestión planteada por el Tribunal Supremo.

La resolución judicial se presenta como definitiva porque la LJCA considera que contra la misma no cabe interponer recurso alguno.

En el plano procedimental y de coordinación se prevé que el Auto de suspensión sea comunicado a la Sección correspondiente que está conociendo del recurso para que pueda remitir, a su vez, al órgano jurisdiccional, la resolución (Sentencia) que, en su momento se dicte.

Esta comunicación conlleva un nuevo trámite de alegaciones para que las partes valoren la incidencia de la Sentencia del Tribunal Supremo. La LJCA indica que, efectuada la valoración, el proceso continuará en sus trámites salvo que las partes desistan o se allanen en función de la vinculación directa con la Sentencia del Tribunal Supremo de la pretensión y, sobre todo, de los argumentos utilizados.

La técnica introducida trata, de nuevo, de buscar un elemento que vincule la doctrina casacional con el conjunto de procesos que, sobre la misma materia, se están conociendo en los diferentes órganos jurisdiccionales.

La regulación no es taxativa. La parte puede entender que la doctrina jurisprudencial no le es completamente aplicable y que, por tanto, existe o se mantiene una sustantividad propia que permite una interpretación diferenciada que no se corresponde íntegramente con la resuelta por la Sentencia.

Como señalábamos estamos ante una modalidad diferenciada de tramitación que busca la asunción directa de los efectos de la Sentencia. En una consideración de mayor utilidad este proceso podría haberse vinculado a la terminación del proceso y que la suspensión operara justo antes del trámite de sentencia que favorecería las medidas de desistimiento o allanamiento no vinculadas a obtener una transformación del proceso.

3.- Los motivos de casación: justificación material del interés casacional

En este punto se modifica la letra b) del apartado 3 del artículo 88, que queda redactada como sigue: *«b) Cuando dicha resolución se aparte de la jurisprudencia existente de modo deliberado por considerarla errónea o de modo inmotivado pese a haber sido citada en el debate o ser doctrina asentada».*

Esta determinación sustituye a la referencia que se contenía en la redacción anterior en los siguientes términos:

«...Siente una doctrina sobre dichas normas que pueda ser gravemente dañosa para los intereses generales...».

Se trata de la introducción de un nuevo motivo que trata de implementar el efecto directo de las resoluciones de casación hasta el punto de admitir el recurso o, para ser más exactos, justificar que existe interés casacional objetivo cuando la resolución de

instancia se ha apartado de la jurisprudencia existente de modo deliberado por considerarla errónea o de modo inmotivado o que sea doctrina asentada.

En el presente supuesto se exige la concurrencia de dos requisitos:

- Que la sentencia de casación haya sido presentada en el debate procesal de instancia.
- Que se produzca un apartamiento que puede ser material: se considera errónea; o formal, inmotivada o contraria a los criterios generales y se introduce la expresión de doctrina asentada.

4.- La reforma procedimental del recurso de casación

Afecta a las siguientes cuestiones:

- ❖ Se modifica el apartado 5 del artículo 89, que queda redactado como sigue: «5. Si se cumplieran los requisitos exigidos por el apartado 2, dicha Sala, mediante auto en el que se motivará suficientemente su concurrencia, tendrá por preparado el recurso de casación, ordenando el emplazamiento de las partes para su comparecencia dentro del plazo de quince días ante la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo, así como la remisión a ésta de los autos originales y del expediente administrativo. Y, si lo entiende oportuno, emitirá opinión sucinta y fundada sobre el interés objetivo del recurso para la formación de jurisprudencia, que unirá al oficio de remisión».

La redacción actual establecía que:

«... 5. Si se cumplieran los requisitos exigidos por el apartado 2, dicha Sala, mediante auto en el que se motivará suficientemente su concurrencia, tendrá por preparado el recurso de casación, ordenando el emplazamiento de las partes para su comparecencia dentro del plazo de treinta días ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, así como la remisión a ésta de los autos originales y del expediente administrativo Y, si lo entiende oportuno, emitirá opinión sucinta y fundada sobre el interés objetivo del recurso para la formación de jurisprudencia, que unirá al oficio de remisión».

Afecta la modificación, esencialmente, al plazo de emplazamiento que se reduce de treinta a quince días.

Teniendo en cuenta los efectos y la proyección que intenta darse al conjunto de la reforma, el acortamiento de los plazos es una medida sensata.

- ❖ Se modifican el apartado 1 y la letra a) del apartado 3 del artículo 90, que quedan redactados como sigue: «1. Recibidos los autos originales y el expediente administrativo, la Sección de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo a que se refiere el apartado siguiente podrá acordar, excepcionalmente y sólo si las características del asunto lo aconsejan, oír a las partes personadas por

plazo común de veinte días acerca de si el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia».

La redacción anterior establecía que: «...1. Recibidos los autos originales y el expediente administrativo, la Sección de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo a que se refiere el apartado siguiente podrá acordar, excepcionalmente y sólo si las características del asunto lo aconsejan, oír a las partes personadas por plazo común de treinta días acerca de si el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia».

Estamos, de nuevo, ante una reducción del plazo de treinta días que establece actualmente la norma a 20 que ha introducido la reforma.

- ❖ Se modifica el apartado 3. Letra a) en los siguientes términos:

«a) En los supuestos del apartado 2 del artículo 88, en los que ha de apreciarse la existencia de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, la resolución adoptará la forma de providencia sucintamente motivada, si decide la inadmisión, y de auto, si acuerda la admisión a trámite. No obstante, si el órgano que dictó la resolución recurrida hubiera emitido en el trámite que prevé el artículo 89.5 opinión que, además de fundada, sea favorable a la admisión del recurso, la inadmisión se acordará por auto motivado».

La redacción anterior establecía que «... a) En los supuestos del apartado 2 del artículo 88, en los que ha de apreciarse la existencia de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, la resolución adoptará la forma de providencia, si decide la inadmisión, y de auto, si acuerda la admisión a trámite. No obstante, si el órgano que dictó la resolución recurrida hubiera emitido en el trámite que prevé el artículo 89.5 opinión que, además de fundada, sea favorable a la admisión del recurso, la inadmisión se acordará por auto motivado».

Se generaliza el régimen previo de forma que la admisión tiene o adopta la forma de providencia y la inadmisión de Auto. Se suprime el régimen específico en función de que la Sala de origen hubiera hecho llegar o no el informe previo sobre su valoración de la cuestión planteada.

- ❖ Se modifica el artículo 94, que queda redactado como sigue: «1. Cuando por la Sección de admisión de la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo se constate la existencia de un gran número de recursos que susciten una cuestión jurídica sustancialmente igual, podrá acordar la admisión de uno o varios de ellos, cuando cumplan las exigencias impuestas en el artículo 89.2 y presenten interés casacional objetivo, para su tramitación y resolución preferente, suspendiendo el trámite de admisión de los demás hasta que se dicte sentencia en el primero o primeros. 2. Una vez dictada sentencia de fondo se llevará testimonio de esta a los recursos suspendidos y se notificará a los interesados afectados por la suspensión, dándoles un plazo de alegaciones de diez días a fin de que puedan interesar la continuación del trámite de su recurso de casación, o bien desistir del mismo. En caso de que interesen la continuación valorarán la incidencia que la

sentencia de fondo dictada por el Tribunal Supremo tiene sobre su recurso. 3. Efectuadas dichas alegaciones y cuando no se hubiera producido el desistimiento, si la sentencia impugnada en casación resulta coincidente, en su fallo y razón de decidir, con lo resuelto por la sentencia o sentencias del Tribunal Supremo, se inadmitirán por providencia los recursos de casación pendientes. Por el contrario, si la sentencia impugnada en casación no resulta coincidente, en su fallo y razón de decidir, con lo resuelto por la sentencia o sentencias del Tribunal Supremo, se dictará auto de admisión y se remitirá el conocimiento del asunto a la Sección correspondiente, siempre que el escrito de preparación cumpla las exigencias impuestas en el artículo 89.2 y presente interés casacional objetivo. 4. Remitidas las actuaciones, la Sección resolverá si continua con la tramitación prevista en el artículo 92 o si dicta sentencia sin más trámite, remitiéndose a lo acordado en la sentencia de referencia y adoptando los demás pronunciamientos que considere necesarios».

Valoración: la redacción del artículo 94 de la LJCA fue suprimido por la disposición final 3.1 de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio. Ref. BOE-A-2015-8167.

Ahora ve la luz, de nuevo, con una formulación de “recurso testigo” para la resolución de los recursos de casación. El mecanismo es, por otro lado, el convencional, esto es, con detección de que existen recursos idénticos, con la admisión y tramitación urgente de alguno de ellos y finalmente con puesta de manifiesto para alegaciones a fin de que los recursos suspendidos- las partes, en síntesis- pueda tomar la decisión procesal del desistimiento o la continuación si consideran que subsisten las especialidades propias que permiten una resolución diferenciada del Tribunal Supremo.

Se incluye, una previsión final: «... Remitidas las actuaciones, la Sección resolverá si continua con la tramitación prevista en el artículo 92 o si dicta sentencia sin más trámite, remitiéndose a lo acordado en la sentencia de referencia y adoptando los demás pronunciamientos que considere necesarios».

La medida prevista se mueve, de nuevo, en la generalización de los efectos de las sentencias de casación, ahora, con la conformación de un proceso piloto en el propio Tribunal Supremo con el mismo esquema que, por lo demás, se viene planteado.

5.- El régimen transitorio

Está establecido en la D.T. 10 del RDL en los siguientes términos:

Proceso testigo y suspensión a la espera del recurso de casación.

«... 2. Las modificaciones del apartado 2 del artículo 37 y del apartado 5 del artículo 56 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa, serán de aplicación a todos los procedimientos en trámite en los que no se haya dictado sentencia a la fecha de entrada en vigor de este real decreto-ley».

❖ Régimen específico de la casación

«...3. El régimen del recurso de casación contencioso-administrativo establecido en este real decreto-ley se aplicará a las resoluciones de los juzgados y tribunales de ese orden que se dicten con posterioridad a su entrada en vigor...».

- ❖ La modificación del artículo 94 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, será de aplicación a los recursos de casación que se hubieran preparado y estuvieran pendientes de admisión a la entrada en vigor de este real decreto-ley. A estos efectos, de oficio o a instancia de parte, se podrá acordar la suspensión del trámite de admisión de estos recursos en atención a cualquiera de los recursos de casación que ya se hubieran admitido antes de la entrada en vigor de este real decreto ley, que se declararán de tramitación y resolución preferente por concurrir los requisitos del citado artículo 94.

❖ Valoración de conjunto:

Se trata de un conjunto de reformas que tratan de agilizar los procesos contencioso-administrativo mediante la técnica de la vinculación a la jurisprudencia y a la doctrina establecida por el Tribunal Supremo. Estamos, por tanto, en un estadio, puramente procedimental, de lo que viene a entenderse como la jurisprudencia vinculante.

La vinculación de la jurisprudencia es algo relevante aunque es cierto que la capacidad de innovación interpretativa no está residencia en la instancia única del Tribunal Supremo. La capacidad de remover interpretaciones y superar esquemas aplicativos corresponde en nuestro Ordenamiento al conjunto de órganos jurisdiccionales con la motivación y justificación que, precisamente, es la que excita que los órganos llamados a proyectar sobre la generalidad su doctrina puedan cambiarla.

No obstante, entre uno y otro supuesto hay una amplia franja que, efectivamente, está vinculada por los efectos de la jurisprudencia y cuya posición ordinamental debe mantenerse en los estrictos términos a los que nos acabamos de referir.

Disposición transitoria quinta: La forma de disposición de los vehículos en las autorizaciones de arrendamiento con conductor vigentes y aplicación de los criterios medioambientales, de la gestión del transporte, del tráfico y del espacio público en los procedimientos pendientes.

Los vehículos vinculados a autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor vigentes, de conformidad con los datos obrantes en el Registro de Empresas y Actividades de Transporte, podrán seguir adscritos a las mismas en régimen de arrendamiento ordinario hasta que se produzca la sustitución de dicho vehículo por otro. En todos los procedimientos sobre autorizaciones de arrendamiento con conductor pendientes de otorgamiento a la entrada en vigor de este real decreto-ley, se aplicarán los criterios de mejora de calidad del aire, reducción de las emisiones de CO₂, de gestión del transporte, del tráfico y del espacio público. En los

supuestos en los que no procediera el otorgamiento de la autorización, se le notificará al solicitante y se suspenderá el procedimiento.

Disposición transitoria sexta: Autorizaciones de arrendamiento con conductor suspendidas por no adscripción de vehículo.

En relación con las autorizaciones de arrendamiento con conductor que a la entrada a la entrada en vigor de este Real Decreto-Ley analizado se encontrasen suspendidas por desadscripción del vehículo, de conformidad con los datos obrantes en el Registro de Empresas y Actividades de Transporte, el órgano competente notificará al titular que dispone de un plazo de cuatro meses desde dicha notificación para subsanar el incumplimiento de este requisito.

Disposición transitoria séptima: Régimen de aplicación del artículo 13.3 bis de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

La modificación del artículo 13.3 bis se aplicará a los procedimientos de concesión de subvenciones públicas iniciados a partir del 19 de octubre de 2022 y pendientes de resolución, sin necesidad de cambiar las correspondientes bases reguladoras de la concesión.

4. NOVEDADES EN MATERIA ENERGÉTICA

Respecto de su naturaleza, comprensiva de ámbitos normativos tan variados, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia 136/2011, de 13 de septiembre, declaró que el dogma de la deseable homogeneidad de un texto legislativo no es obstáculo insalvable que impida al legislador dictar normas multisectoriales, pues tampoco existe en la Constitución Española precepto alguno, expreso o implícito, que impida que las leyes tengan un contenido heterogéneo. Así, a la vista de lo expuesto, el presente RD-I 5/2023 abarca reformas tanto de carácter sustantivo como procesal, correspondientes a los órdenes jurisdiccionales civil, contencioso-administrativo y social. No obstante, la presente *newsletter* se centrará en las novedades que introduce el RD-I 5/2023 exclusivamente en materia energética.

De entre ellas, quizá la más esperada sea la de la “extensión puntual y excepcional del plazo otorgado para la acreditación de la obtención de la autorización de construcción para los proyectos [renovables] actualmente en tramitación, ampliándola en seis meses”. En el momento presente se está tramitando por parte de la Administración General del Estado y las de las Comunidades Autónomas la autorización de construcción de cerca de mil plantas renovables, las cuales deberían haber contado con dicha autorización el 25 de julio de 2023, so pena de caducidad de los permisos de acceso a la red. Así, el atractivo de España para el despliegue de renovables y la concentración de tan elevado número de proyectos tan necesitados de tiempo para su análisis, comprensión y valoración por parte de las administraciones competentes han motivado la ampliación del plazo máximo, lo que redundará en una tramitación ordenada que garantice la participación del territorio en el procedimiento y que tanto las condiciones establecidas en la Declaración de Impacto Ambiental y la autorización administrativa previa, como las nuevas alegaciones que pudieran surgir en el proceso, sean incorporadas a los proyectos de ejecución en unos términos que maximicen el interés general.

De este modo, el citado plazo máximo pasa de 37 a 43 meses, siendo la fecha de inicio de cómputo del plazo: (i) el 25 de junio de 2020 para las instalaciones de generación de energía eléctrica que obtuvieron permisos de acceso con anterioridad a dicha fecha y con posterioridad al 31 de

diciembre de 2017; y (ii) la fecha de obtención de los permisos para aquellos titulares de permisos de acceso que lo hubieran obtenido desde el 25 de junio de 2020 y antes de la entrada en vigor del presente RD-I 5/2023.

Ahora bien, la incidencia del presente RD-I 5/2023 sobre el ámbito energético no se circunscribe de forma exclusiva a lo anteriormente expuesto, sino que comprende también las siguientes medidas:

- ❖ Se prorroga el **mecanismo de apoyo para garantizar la competitividad de la industria electrointensiva** hasta el 31 de diciembre de 2023.
- ❖ Se prorroga igualmente la **limitación del precio máximo de venta de los gases licuados del petróleo envasados** hasta el 31 de diciembre de 2023.
- ❖ En el marco del proceso de descarbonización y electrificación de la economía española, el establecimiento de una extensa red de **estaciones de puntos de recarga** venía demandando una **simplificación administrativa tendente a la agilización en su instalación** en aras de fomentar la movilidad eléctrica y de reducir la dependencia de combustibles fósiles. Con esta finalidad, se modifica el artículo 11 del [Real Decreto 184/2022](#), de 8 de marzo, por el que se regula la actividad de prestación de servicios de recarga energética de vehículos eléctricos, sometiendo al procedimiento de autorización aplicable, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 de la [Ley 24/2013](#), de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante, “LSE”), a aquellas infraestructuras eléctricas de las estaciones de recarga de vehículos eléctricos de potencia superior a 3.000 kW. Se eleva así la potencia de las infraestructuras de recarga que requieren el régimen de autorizaciones administrativas del artículo 53 de la LSE de 250 kW a 3.000 kW. El RD-I 5/2023 justifica este incremento en que con él se busca encontrar el punto de equilibrio entre las mayores facilidades administrativas de despliegue de los puntos de recarga cuando estos no tienen que someterse al régimen de autorizaciones previsto en el artículo 53 de la LSE y la declaración de utilidad pública que sigue resultando imprescindible cuando los proyectos adquieren una cierta envergadura, siendo este umbral de 3 MW el punto de encuentro óptimo entre estas dos realidades.
- ❖ Se traspone al ordenamiento jurídico nacional, mediante la modificación de la LSE, la normativa de la Unión Europea en materia de **comunidades de energías renovables y comunidades ciudadanas de energía**, recogiendo en el articulado de la LSE los derechos y obligaciones de ambas clases de comunidades e incorporando la definición de las segundas, entendidas como “entidades jurídicas basadas en la participación voluntaria y abierta, cuyo control efectivo lo ejercen socios o miembros que sean personas físicas, autoridades locales, incluidos los municipios, o pequeñas empresas, y cuyo objetivo principal consiste en ofrecer beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus miembros, socios o a la localidad en la que desarrolla su actividad, más que generar una rentabilidad financiera”.
- ❖ Con relación al **régimen retributivo específico**, se establece para el semiperiodo regulatorio que tiene su inicio el 1 de enero de 2023 y finaliza el 31 de diciembre de 2025 que la estimación del precio del mercado eléctrico para el año 2023 se realizará considerando los valores del mercado diario entre el 1 de enero y el 31 de mayo de 2023 y los valores de futuros negociados en dicho periodo para la energía entregada entre el 1 de junio y el 31 de diciembre del 2023.

- ❖ Por último, se introducen incentivos fiscales en la disposición adicional quincuagésima octava de la [Ley 35/2006](#), de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, para fomentar la **adquisición de vehículos eléctricos «enchufables» y de pila de combustible** y la instalación de infraestructuras de recarga.

5. MEDIDAS PARA HACER EFECTIVO EL DERECHO AL OLVIDO EN LA CONTRATACIÓN DE SEGUROS Y PRODUCTOS BANCARIOS DE LOS PACIENTES DE PATOLOGÍAS ONCOLÓGICAS

El capítulo II del Título V del Libro quinto incorpora medidas para hacer efectivo el derecho al olvido en la contratación de seguros y productos bancarios de los pacientes de patologías oncológicas una vez transcurrido un determinado período de tiempo desde la finalización del tratamiento sin recaída. Para ello se establece, por un lado, la nulidad de las cláusulas que excluyan a una de las partes por haber padecido cáncer; y, por otra, la prohibición de discriminación en la contratación de un seguro a una persona por haber sufrido una patología oncológica, una vez transcurridos, en ambos casos, cinco años desde la finalización del tratamiento radical sin recaída posterior. Además, para suscribir un seguro de vida tampoco habrá obligación de declarar si se ha padecido cáncer una vez cumplido el mencionado plazo, ni se podrán tomar en consideración dichos antecedentes oncológicos, a estos efectos. Con ello, se da cumplimiento a la Resolución del Parlamento Europeo, de 16 de febrero de 2022, sobre el refuerzo de Europa en la lucha contra el cáncer.

LIBRO QUINTO: TÍTULO V CAPÍTULO II

Disposiciones para hacer efectivo el derecho al olvido oncológico.

- ❖ Artículo 209. Modificación de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

La Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, queda modificada del siguiente modo:

Uno. Se modifica el artículo diez, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo diez.

El tomador del seguro tiene el deber, antes de la conclusión del contrato, de declarar al asegurador, de acuerdo con el cuestionario que éste le someta, todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo.

Quedará exonerado de tal deber si el asegurador no le somete cuestionario o cuando, aun sometiéndoselo, se trate de circunstancias que puedan influir en la valoración del riesgo y que no estén comprendidas en él.

El asegurador podrá rescindir el contrato mediante declaración dirigida al tomador del seguro en el plazo de un mes, a contar del conocimiento de la reserva o inexactitud del tomador del seguro. Corresponderán al asegurador, salvo que concurra dolo o culpa grave por su parte, las primas relativas al período en curso en el momento que haga esta declaración.

Si el siniestro sobreviene antes de que el asegurador haga la declaración a la que se refiere el párrafo anterior, la prestación de éste se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiese aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo. Si medió dolo o culpa grave del tomador del seguro quedará el asegurador liberado del pago de la prestación.

El tomador de un seguro sobre la vida no está obligado a declarar si él o el asegurado han padecido cáncer una vez hayan transcurridos cinco años desde la finalización del tratamiento radical sin recaída posterior. Una vez transcurrido el plazo señalado, el asegurador no podrá considerar la existencia de antecedentes oncológicos a efectos de la contratación del seguro, quedando prohibida toda discriminación o restricción a la contratación por este motivo.»

Dos. Se modifica la disposición adicional quinta, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional quinta. No discriminación por razón de VIH/SIDA, por haber padecido un cáncer o por otras condiciones de salud.

1. No se podrá discriminar a las personas que tengan VIH/SIDA, ni por otras condiciones de salud. En particular, se prohíbe la denegación de acceso a la contratación, el establecimiento de procedimientos de contratación diferentes de los habitualmente utilizados por el asegurador o la imposición de condiciones más onerosas, por razón de tener VIH/SIDA, o por otras condiciones de salud, salvo que se encuentren fundadas en causas justificadas, proporcionadas y razonables, que se hallen documentadas previa y objetivamente.
2. En ningún caso podrá denegarse el acceso a la contratación, establecer procedimientos de contratación diferentes de los habitualmente utilizados por el asegurador, imponer condiciones más onerosas o discriminar de cualquier otro modo a una persona por haber sufrido una patología oncológica, una vez transcurridos cinco años desde la finalización del tratamiento radical sin recaída posterior.
3. El Gobierno, mediante real decreto, podrá modificar los plazos establecidos en el apartado anterior y en el último párrafo del artículo 10 conjuntamente o para patologías oncológicas específicas, en función de la evolución de la evidencia científica.»

- ❖ Artículo 210. Modificación del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

Se modifica la disposición adicional única del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, que pasa a tener la siguiente redacción:

- ❖ «Disposición adicional única. Nulidad de determinadas cláusulas.

1. Serán nulas aquellas cláusulas, estipulaciones, condiciones o pactos que excluyan a una de las partes por tener VIH/SIDA u otras condiciones de salud. Asimismo, será nula la renuncia a lo estipulado en esta disposición por la parte que tenga VIH/SIDA u otras condiciones de salud.

2. Serán nulas aquellas cláusulas, estipulaciones, condiciones o pactos que excluyan a una de las partes por haber padecido cáncer antes de la fecha de suscripción del contrato o negocio jurídico, una vez que hayan transcurrido cinco años desde la finalización del tratamiento radical sin recaída posterior. Al efecto, de forma previa a la suscripción de un contrato de consumo, independientemente del sector, no se podrá solicitar a la persona consumidora información oncológica una vez que hayan transcurrido cinco años desde la finalización del tratamiento radical sin recaída posterior. Asimismo, será nula la renuncia a lo estipulado en esta disposición por la parte que haya padecido cáncer en los casos anteriores.
3. El Gobierno, mediante real decreto, podrá modificar los plazos establecidos en la presente disposición, conjuntamente o para patologías oncológicas específicas, en función de la evolución de la evidencia científica.»

❖ Disposición final novena. Entrada en vigor.

El presente real decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», excepto las previsiones del libro primero y del título VII del libro quinto, que entrarán en vigor al mes de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y las regulaciones del título III del libro tercero, que entrarán en vigor cuando se apruebe su desarrollo reglamentario.

6. NOVEDADES PROCESALES: REFORMA DEL RECURSO DE CASACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPREMO

El Real Decreto-Ley 5/2023, de 28 de junio, aprobado una vez las Cortes ya habían sido disueltas, contempla una amalgama de importantísimas novedades, con un gran impacto en los derechos fundamentales de los españoles. Entre ellas se han introducido reformas procesales de gran calado, como, sin duda es, la reforma del recurso de Casación ante el Tribunal Supremo.

A partir del 29 de julio de 2023, fecha en la que entrará en vigor la reforma, dos serán únicamente las vías de acceso al Tribunal Supremo mediante un único recurso, el de Casación, el cual podrá fundarse en:

- ❖ Existencia de interés casacional que podrá fundarse en infracción de norma procesal o sustantiva. Se suprime, por tanto, el recurso extraordinario por infracción procesal.
- ❖ Recursos contra sentencias tutela judicial civil de derechos fundamentales susceptibles de recurso de amparo, aun cuando no concurra interés casacional.

Desaparece, en consecuencia, la vía directa por cuantía cuando el proceso excedía de 600.000 euros.

6.1. Resoluciones recurribles

La reforma concreta que serán recurribles en casación las sentencias que:

- ❖ pongan fin a la segunda instancia dictadas por las Audiencias Provinciales cuando, conforme a la ley, deban actuar como órgano colegiado. Es decir, no serán susceptibles de recurso las

sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales como órgano unipersonal en los recursos derivados de juicios verbales por razón de la cuantía de entre 3.000 y 6.000 euros.

- ❖ los autos y sentencias dictados en apelación en procesos sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en materia civil y mercantil al amparo de los tratados y convenios internacionales, así como de Reglamentos de la Unión Europea u otras normas internacionales, cuando la facultad de recurrir se reconozca en el correspondiente instrumento.

6.2. Interés Casacional

Un recurso presentará interés casacional cuando:

- (i) la resolución recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo;
- (ii) resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales;
- (iii) o aplique normas sobre las que no existiese doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo.

Los dos primeros motivos que pueden dar lugar a la existencia de interés casacional no han sufrido grandes cambios. Entendemos que, entre tanto no se dicte uno nuevo, el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional sobre criterios de admisión de 27 de enero de 2017 seguirá resultando de aplicación, en todo aquello que no contradiga la reforma. Si bien, no debería tardar la Sala de Gobierno en apurar al Pleno no jurisdiccional a actualizar dichos criterios de admisión. Ello en la medida en que es preciso concretar algunas cuestiones que el Legislador ha dejado demasiado abiertas, a las que nos iremos refiriendo a lo largo de este artículo.

Conclusión distinta cabe alcanzar en relación al interés casacional por la aplicación de normas sobre la que no exista doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, en la medida en que este motivo ha ganado mucha amplitud con la redacción actual. Así, desaparece el requisito vigente hasta ahora de que dicha norma no llevara más de cinco años en vigor, e igualmente el Legislador ha eliminado la condición de que, además, no existiera doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo relativa a normas anteriores de igual o similar contenido. Con ello, el Tribunal ha ganado mucha más discrecionalidad para poder decidir los asuntos sobre los que le interesa instaurar jurisprudencia.

Además, se introduce el concepto de “interés casacional notorio”, concepto jurídico indeterminado, sobre el que conviene que el Pleno no jurisdiccional nos concrete las circunstancias que deben concurrir para su apreciación. Por el momento, el Legislador ha establecido que se dará dicho interés casacional notorio cuando la cuestión litigiosa sea de interés general para la interpretación uniforme de la ley estatal o autonómica, entendiéndose que existe interés general cuando la cuestión afecte potencial o efectivamente a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso. Es palmario que en el Legislador tiene en mente en estos casos los pleitos de consumo, o incluso, los relativos a los daños y perjuicios por infracción del Derecho de la competencia.

Cuando se trate de recursos de casación de los que deba conocer un Tribunal Superior de Justicia, se entenderá que existe interés casacional cuando la sentencia recurrida:

- (i) se oponga a doctrina jurisprudencial del Tribunal Superior de Justicia sobre normas de Derecho especial de la Comunidad Autónoma correspondiente;
- (ii) no exista doctrina establecida por el Tribunal Superior de Justicia sobre dichas normas especiales autonómicas;
- (iii) o resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales.

6.3. Interés Casacional

Se introduce un apartado 5 en el artículo 477 relativo a las infracciones procesales. El Legislador ha incorporado aquí lo que el Pleno no jurisdiccional de la Sala Civil ya había establecido, que la valoración de la prueba y la fijación de hechos no podrán ser objeto de recurso de casación, salvo error de hecho, patente e inmediatamente verificable a partir de las propias actuaciones. Además, recoge también, lo que hasta ahora regulaba el art. 469.2 de la LEC, que cuando el recurso se funde en infracción de normas procesales será imprescindible acreditar que, de haber sido posible, previamente la infracción se ha denunciado en la instancia y que, de haberse producido en la primera, la denuncia se ha reproducido en la segunda instancia. Si la infracción procesal hubiere producido falta o defecto subsanable, deberá tenerse la cautela de solicitar la subsanación en la instancia o instancias oportunas.

La redacción actual del citado precepto tan solo habla con carácter genérico de “infracción de normas procesales”. Se suprime, por tanto, la distinción que hasta ahora establecía el art. 469 de la LEC que concretaba que el recurso extraordinario por infracción procesal sólo podía fundarse en cuatro motivos: (i) Infracción de las normas sobre jurisdicción y competencia objetiva o funcional; (ii) Infracción de las normas procesales reguladoras de la sentencia; (iii) Infracción de las normas legales que rigen los actos y garantías del proceso cuando la infracción determinare la nulidad conforme a la ley o hubiere podido producir indefensión; (iv) Vulneración, en el proceso civil, de derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24 de la Constitución. No es descartable que el Pleno no jurisdiccional de la Sala Civil incorpore dicha delimitación en los eventuales nuevos criterios de admisión que entendemos dictará, o cuanto menos, una similar.

Si bien nada se dice expresamente, en virtud de la Disposición Derogatoria Única del Real Decreto-Ley 5/2023, que deroga “cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al contenido del real decreto-ley” se debe entender derogado el Capítulo IV, del Título IV, relativo al recurso extraordinario por infracción procesal, así como la Disposición Final 6ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No obstante, se echa en falta un pronunciamiento expreso sobre estas dos cuestiones, tal y como sí se ha hecho en el artículo Diecisiete del Real Decreto-Ley 5/2023, que suprime el Capítulo VI del Título IV del Libro II, en materia de recurso en interés de la Ley, dejando sin contenido los artículos 490 a 493. Sin duda, hubiera dado una mayor seguridad jurídica.

6.4. Cuestiones procedimentales novedosas

i. Interposición ante la Audiencia Provincial

- ❖ El Letrado de la Administración de Justicia de la Audiencia Provincial ante la que se haya interpuesto el recurso verificará en el plazo de tres días desde la interposición del recurso que: (i) la sentencia es susceptible de recurso; (ii) que el recurso se ha formulado dentro

de plazo; (iii) si se denuncian la infracción de normas procesales, si se ha realizado la denuncia de la infracción y, en su caso, el intento de subsanación en las instancias precedentes. Verificado todo ello tendrá por interpuesto el recurso. En caso contrario, dará traslado al Tribunal para que se pronuncie sobre la admisión del recurso.

- ❖ Si el Tribunal entiende que el recurso reúne todos los requisitos, en el plazo de 10 días dictará providencia teniendo por interpuesto el recurso, contra la que no cabe recurso. Si bien, la parte recurrida podrá oponerse a la admisión al comparecer ante el Tribunal. En caso de que el recurso no atienda todos los requisitos, el Tribunal dictará auto de inadmisión contra el que cabe recurso de queja.
- ❖ La decisión de la Audiencia Provincial sobre la admisión a trámite del recurso no vincula al Tribunal Supremo que podrá volver a examinar si concurren todos los anteriores requisitos.
- ❖ Gozarán de tramitación preferente los recursos de casación legalmente previstos contra sentencias definitivas dictadas en la tramitación de los procedimientos testigo. Esta previsión, por el momento, no tendrá eficacia alguna por cuanto el Anteproyecto de Ley de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia, que regulaba por vez primera este tipo de procedimientos, se ha visto frustrado con la convocatoria anticipada de elecciones y la disolución de las Cortes. Habrá que ver si con el cambio de gobierno se mantiene, en la próxima reforma, la introducción de esta importante novedad procesal.

ii. Fase de admisión a trámite del recurso ante el Tribunal Supremo: desaparece la propuesta de posibles causas de inadmisión

- ❖ El Letrado de la Administración de Justicia comprobará que el recurso de casación se haya interpuesto en tiempo y en forma, incluyendo, en el caso de infracciones procesales, la denuncia previa en la instancia, de haber sido posible, así como la debida constitución de los depósitos para recurrir y el cumplimiento, en su caso, de los requisitos del artículo 449, procediendo en caso contrario a la inadmisión mediante decreto.
- ❖ De concurrir los anteriores requisitos, el Letrado de la Administración de Justicia elevará las actuaciones a la Sección de Admisión de la Sala Primera del Tribunal Supremo o a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia para que se pronuncie sobre la admisión del recurso:
 - Se inadmitirá por providencia sucintamente motivada que declarará, en su caso, la firmeza de la resolución recurrida.
 - Se admitirá por medio de auto que exprese las razones por las que entiende que es necesario pronunciarse sobre la cuestión o cuestiones planteadas en el recurso.
 - Frente a las anteriores resoluciones no cabrá recurso alguno.

iii. La vista

Si bien podrá pedirse la celebración de la vista, ésta queda a discreción del Tribunal que sólo la acordará, mediante providencia, en caso de considerarla necesaria o conveniente para la mejor impartición de justicia.

iv. Resolución que pone fin al recurso y sus efectos: Sentencia o auto

- ❖ El recurso se decidirá por sentencia. Ahora bien, de oponerse la resolución impugnada a la doctrina jurisprudencial ya existente la sobre la cuestión planteada, el recurso podrá decidirse mediante auto que, casando la resolución recurrida, devolverá el asunto al tribunal de procedencia para que dicte una nueva resolución de acuerdo con la doctrina jurisprudencial.

Ya ha habido algún autor que ha considerado que esta novedad puede atentar contra la independencia de los jueces y tribunales proclamada en el art. 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la medida en que, aquéllos tan solo están vinculados a la Ley, no existiendo en nuestro ordenamiento una jurisprudencia vinculante como sí se da en otros ordenamientos extranjeros. No descartan, de hecho, la posibilidad de que se interpongan recursos de inconstitucionalidad frente a dicha previsión.

6.5. Entrada en vigor y régimen transitorio.

- ❖ La nueva regulación del recurso de casación civil sólo aplicará a los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas a partir de su entrada en vigor, que tendrá lugar el próximo 29 de julio.
- ❖ Los recursos de casación y extraordinarios por infracción procesal interpuestos con anterioridad a la entrada en vigor de la norma, con carácter general se regirán por la legislación anterior, con independencia de la fecha en la que dichas resoluciones se notifiquen. Ahora bien, si procediera la inadmisión de los recursos por las causas previstas en las normas hasta entonces vigentes, se acordará por providencia sucintamente motivada, previa audiencia de las partes. No especifica la norma si será necesario que se pongan de manifiesto posibles causas de inadmisión.
- ❖ Del mismo modo, si ya existiera doctrina jurisprudencial sobre la cuestión o cuestiones planteadas y la sentencia se opusiera a la misma, el recurso de casación y, en su caso, el recurso extraordinario por infracción procesal, podrán resolverse por medio de auto, que casará la sentencia y devolverá el asunto al tribunal de su procedencia, para que dicte nueva resolución de acuerdo con esa doctrina jurisprudencial.

Si desea más información puede ponerse en contacto con los siguientes profesionales de BROSETA:



Rosa Mª Vidal Monferrer
Socia Directora
Directora Derecho Público
rvidal@broseta.com



Alejandro Ríos Navarro
Socio
Derecho Mercantil
arios@broseta.com



Andrés Campaña Ávila
Socio
Derecho Público
acampana@broseta.com



Alberto Fernández Irizar
Socio
Derecho Laboral
afirizar@broseta.com



Alberto Palomar Olmeda
Socio
Derecho Público
apalomar@broseta.com



Enrique Hervás Micolau
Socio
Director Laboral Valencia
ehervas@broseta.com



Fernando Cacho Barbeira
Socio
Derecho Público
fcacho@broseta.com



Jesús Giner Sánchez
Socio
Derecho Procesal y Arbitraje
jginer@broseta.com



Marta Alamán Calabuig
Socia
Directora Laboral Madrid
martaalaman@broseta.com



Raquel Molina Sanz
Socia
Derecho Procesal y Seguros
rmolina@broseta.com



Madrid. Goya, 29. T. +34 914 323 144; **Valencia.** Pascual y Genís, 5. T. +34 963 921 006; **Barcelona.** Tuset, 23. T. +34 93 362 05 45;
Lisboa. Av. António Augusto de Aguiar, 15. T. +351 300 509 035; **Zúrich.** Schiffplände, 22. T. +41 44 520 81 03
Firma miembro de la **Red Legal Iberoamericana**

Aviso legal. Esta publicación tiene carácter informativo. La misma no pretende crear ni implica una relación abogado / cliente. © BROSETA 2021. Todos los derechos reservados. Si no desea recibir información de BROSETA, por favor, envíe un correo a info@broseta.com indicando en el asunto BAJA INFO BROSETA.